



Procesos
civiles o
administra-
tivos
1027/2024

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos para resolver el **juicio ordinario civil 1027/2024**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderado legal, contra **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. En escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado legal [REDACTADO] en la **vía ordinaria civil**, demandó de **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, las siguientes prestaciones:

"A). El cumplimiento del contrato de afiliación celebrado entre **COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUERNAVACA, SC** y mi poder dante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, de fecha 5 DE DICIEMBRE DE 1995.

B). Como consecuencia de la prestación anterior **EL PAGO DE LA CANTIDAD de \$51,305.00 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 30/00 M.N) por concepto de SUERTE PRINCIPAL**, derivado del incumplimiento del convenio de afiliación, mismo que se describe en el capítulo de hechos correspondientes de la presente demanda, y comprende los periodos del 30 de abril 2023 al 31 de octubre del 2023, demando en la presente vía el pago de la cantidad antes referida por el concepto precisado a favor de mi representada, cantidades descontadas a los trabajadores que obtuvieron un crédito por parte mi representada, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos del documento base de la acción que se acompañan a la presente (Anexo 4, manifestado bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso)

C. El pago de **INTERESES MORATORIOS** por pena convencional a una taza del 6% (SEIS POR CIENTO), por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito FONACOT, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, y comprende de los períodos de los meses de **30 DE ABRIL 2023 AL 31 DE OCTUBRE 2023**, que acompaña a la presente, (**Anexo 5, manifestado bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso**), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

D. El pago por concepto de del **IMPUUESTO AL VALOR AGRADO (IVA)**, tal como se desprende del estado de cuenta exhibido como documento base de la acción, calculados sobre los intereses moratorios, desde el momento en que ocurrió en mora el demandado y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, así como de conformidad con el ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (**Anexo 5, manifestado bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso**) adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

E. El pago por concepto de **GASTOS DE COBRANZA**, se reclama el pago de los gastos de cobranza a una taza del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) tal como se desprende del estado de cuenta exhibido como documento base de la acción, generados desde el día en que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento a su obligación de pago y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente (**Anexo 5, manifestado bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso**), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

F. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento.”

SEGUNDO. Trámite del juicio ordinario civil. En auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se radicó la demanda bajo el juicio ordinario civil **1027/2024**, **se admitió** a trámite en la vía y forma propuestas y, en lo conducente, se ordenó emplazar a la parte demandada (f. 29), lo que aconteció el veintiocho de noviembre del mismo año (f. 35).

En auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se hizo constar que transcurrió el plazo concedido a la demandada para contestar la demanda entablada en su contra, sin que lo haya realizado y, por ende, en términos de lo previsto en el



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

artículo **332** del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declaró perdido su derecho para tal efecto y por confesados los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario (f. 40).

Posteriormente, en auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco se abrió el presente juicio a prueba (f. 44); en tanto que el tres de abril del mismo año, se proveyó sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora –única oferente- (f. 60).

Desahogados los medios probatorios admitidos a la parte actora, con excepción de la prueba confesional a cargo de la parte demandada¹, el **catorce de julio de dos mil veinticinco** tuvo lugar la audiencia final de juicio, en la que no asistieron las partes, se desahogó la etapa de alegatos al tenor de los escritos presentados por la parte **actora** (única parte procesal que los ofertó); y se citó a las propias partes para oír sentencia definitiva (f. 98), que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio ordinario civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; **19** y **24**, fracción **III**, del Código

¹ Toda vez que en auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco se tuvo a la parte actora por desistida de la citada probanza (f. 76).

² Artículo **104**. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Federal de Procedimientos Civiles³, y **49** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en el presente juicio se ejercitó una acción personal (cumplimiento de contrato), derivada del vínculo jurídico que une a las partes, **FONACOT** y **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, en virtud del contrato de afiliación celebrado entre ellas; aunado a que el domicilio de la parte demandada se ubica en el Estado de Morelos, en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción territorial.

Ello es así porque aunque es cierto que el conforme al artículo 8° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, entre otras, tiene la atribución relativa a instrumentar acciones que los trabajadores obtengan financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito; el participar en los programas que establezcan las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, dirigidos a fomentar el crédito para los trabajadores, así como para los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, también tiene el deber de asegurar su viabilidad financiera y, sobre esa base, desarrollar una gama de servicios en beneficio de los trabajadores para cumplir con su función social y, a su vez, poder tener el soporte financiero para

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

³ **ARTICULO 24.-** Por razón de territorio es tribunal competente:

(...)

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil; (...)



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

cumplir con su objetivo; de ahí que el referido instituto está en aptitud de celebrar contratos de naturaleza civil o mercantil con el fin de cumplir con su misión, esto es, otorgar financiamiento en favor de los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y, de manera paralela o concomitante, garantizar dichas adquisiciones y pagos con títulos de crédito u otro tipo de documento civil o mercantil, para no perder el soporte financiero necesario que requiere y cumplir sus expectativas.

Pues como el legislador dispuso que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, forma parte del sistema financiero mexicano; por tanto, fue su intención que en las operaciones en que interviene pueda celebrar actos civiles o mercantiles, especialmente, si la propia Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, determina en su artículo 5, que las operaciones y servicios se regirán, entre otras regulaciones, por la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso, previo al análisis de fondo del asunto, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre la procedencia de la **vía ordinaria civil** propuesta por la parte actora.

En el caso, se determina que la vía ordinaria civil intentada es legalmente procedente, en primer lugar, en atención a que la prestación principal reclamada por la parte actora consiste en el cumplimiento de un contrato de afiliación celebrado entre las partes, con el objeto fundamental de que la ahora demandada efectúe la retención salarial de sus trabajadores que obtengan un crédito ante el instituto actor y entere a favor de este último las cantidades correspondientes; lo que, en esas condiciones,

evidencia que el contrato base de la acción no corresponde a un acto de comercio de los previstos en el artículo 75 del Código de Comercio; y, por ende, por exclusión, hace procedente la vía civil intentada en el particular.

Apoya este punto la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con registro 2003251, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2059, siguiente:

"CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de afiliación regulados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales, pues no los señala así el artículo 75 del Código de Comercio, con independencia de que las partes sean o no comerciantes. Tampoco puede considerarse que el asunto pueda ser planteado ante una Junta laboral cuando se reclama el incumplimiento de un contrato de afiliación por no realizarse los descuentos al salario, aun cuando la citada ley, al regular las operaciones y servicios del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores establezca por orden de aplicación y, en primer término, a la Ley Federal del Trabajo, pues no se reclama el incumplimiento del trabajador en la adquisición de un crédito sino el cumplimiento del contrato de afiliación, lo cual corresponde al ámbito civil."

Tanto más que, como se indicó con anterioridad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores⁴, las operaciones

⁴ Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

del FONACOT se regirán por lo dispuesto en dicha ley y, en lo no previsto en ella y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, por la legislación mercantil, por los usos y prácticas mercantiles y por el Código Civil Federal; lo que patentiza que los actos celebrados por el Instituto actor, cuya naturaleza no sea de carácter laboral o mercantil, será regulada por la legislación civil federal.

Aunado a que en el Código Federal de Procedimientos Civiles no se dispone una tramitación especial para demandar el cumplimiento de un contrato de afiliación (de naturaleza civil), celebrado entre las partes; por lo que el procedimiento debe regirse por las disposiciones contenidas en el LIBRO SEGUNDO, intitulado “Contención”, TITULO PRIMERO, denominado “Juicio”, del referido ordenamiento legal.

TERCERO. Legitimación en la causa. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, sólo puede analizarse al momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede al análisis del citado aspecto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600:

Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".

En ese orden, la **legitimación activa** de la parte actora, **FONACOT**, y la **legitimación pasiva** de la parte demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, nace del vínculo jurídico que las une, en virtud del contrato de afiliación celebrado entre ellas (base de la acción), conforme al cual, la primera (actora), se encuentra en aptitud legal de reclamar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el citado instrumento contractual, y la segunda se encuentra en aptitud de responder frente al reclamo de cumplimiento que se trata, precisamente en atención al citado vínculo contractual. Ello, desde luego, con independencia de la acreditación de los elementos de la acción ejercitada.

De ahí que la legitimación en la causa de ambas partes se encuentre satisfecha.

CUARTO. Litis del asunto. En el particular, la parte actora, **FONACOT**, demanda, en lo principal, el cumplimiento del contrato de afiliación celebrado con la parte demandada; y, como consecuencia, el pago de la cantidad de **\$51,305.00 (Cincuenta y**



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

un mil trescientos cinco pesos 30/00 M.N.), derivado del incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, consistente en enterar las cantidades retenidas a sus trabajadores acreditados, por las cantidades que, al efecto, le indique el instituto actor, con motivo de los créditos otorgados a dichos trabajadores, correspondientes al periodo comprendido del treinta de abril al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

En tanto que la parte demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, como no contestó la demanda entablada en su contra, aun cuando se le emplazó por conducto de su apoderado legal (f. 35); por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, se tienen por confesados los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario.

De ahí que, conforme a los citados elementos, la litis principal en el presente juicio radica en determinar si la parte actora, FONACOT, tiene derecho a demandar y a obtener de la parte demandada, Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil, el cumplimiento del contrato de afiliación celebrado entre ellas y, en particular, el pago de la cantidad de \$51,305.00 (Cincuenta y un mil trescientos cinco pesos 30/00 M.N.), por concepto de entero de las cantidades retenidas a sus trabajadores acreditados con el instituto actor, en términos del contrato basal; o si, por el contrario, debe declararse improcedente la acción principal intentada y, por ende, absolver a la parte demandada.

⁵ ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

QUINTO. Estudio de las defensas y excepciones. Así, determinada la litis principal, por cuestión de técnica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **348** del Código Federal de Procedimientos Civiles, procedería analizar, en primer término, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, en tanto que de ser procedente alguna de ellas, resultaría inconducente el análisis de la acreditación de los elementos de la acción, dado que esta última quedaría destruida.

Sin embargo, como se apuntó en el resultado segundo de la presente, la parte demandada no contestó la demanda entablada en su contra en el plazo concedido para tal efecto; por tanto, en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se declaró perdido su derecho para tal efecto y se tuvieron por confesados los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario, en términos del artículo **332** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ahí que, en el particular, no existen defensas o excepciones opuestas por la demandada, susceptibles de analizar en la presente.

SEXTO. Estudio de la acción principal. Al no haber defensas o excepciones opuestas por la parte demandada, procede el estudio de la acción principal de cumplimiento de contrato ejercitada por la parte actora.

Conforme a la litis fijada en esta instancia, se advierte que los elementos constitutivos de la **acción de cumplimiento** del contrato de afiliación base de la acción, son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes;



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

2. La existencia o no de la obligación a cargo de la parte demandada cuyo incumplimiento se reclama; y
3. El incumplimiento de la citada obligación, que da lugar a su exigibilidad.

ELEMENTO MARCADO CON EL NÚMERO UNO

En ese orden, el elemento de la acción marcado con el número **uno** queda **acreditado** con la **documentales** exhibida por la parte actora, consistente en el **contrato de afiliación** (sin que conste fecha se suscripción), celebrado entre el **Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores**, representada por su apoderado legal [REDACTED] (según se asentó), y **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, por conducto de su representante legal [REDACTED] (según se asentó).

Documental a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos **133** y **203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no fue objetado por la demandada en cuanto a su autenticidad; sino por el contrario, como se dijo previamente, en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, entre otros, se tuvieron por confesados los hechos expresados por la parte actora a cargo de la enjuiciada, salvo prueba en contrario, en términos del artículo **332** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto más que de conformidad con lo previsto en el artículo **3**, fracción **V**, del Acuerdo General **12/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los documentos digitalizados

ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica –como es el caso del documento analizado- producen los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

De ahí que el elemento de la acción que se analiza quede acreditado.

ELEMENTO MARCADO CON EL NÚMERO 2

El elemento consistente en la existencia o no de la obligación a cargo de la parte demandada cuyo incumplimiento se reclama, también queda demostrado.

Para arribar a lo conclusión anterior, en primer lugar, se estima relevante tener presente el contenido de las cláusulas **segunda, tercera, cuarta y quinta** del contrato de afiliación base de la acción, cuyo contenido es el siguiente:

SEGUNDA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 103-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, "FONACOT" PROPORCIONARA CREDITO A LOS TRABAJADORES DE PLANTA DE "LA EMPRESA" CON UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE UN AÑO Y QUE PERCIBAN DESDE UNO HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL O EN LA ZONA QUE EL TRABAJADOR PRESTE SUS SERVICIOS. FONACOT, ATENDIENDO AL ESTADO DE SU FONDO REVOLVENTE Y A SUS POLITICAS DE OTORGAMIENTO DE CREDITO QUE TIENE ESTABLECIDAS O LLEGUE A ESTABLECER, SE RESERVA DISCRECIONALMENTE EL DERECHO DE PROPORCIONAR TALES CREDITOS.

TERCERA. EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 132, FRACCION XXVI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, "LA EMPRESA" DEBERA EFECTUAR LA RETENCION AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES ACREDITADOS DE LAS AMORTIZACIONES QUE "FONACOT" EFECTO Y ENTERAR DICHAS CANTIDADES EN LOS TERMINOS Y PERIODOS QUE EN LAS MISMAS SE INDICEN. "LA EMPRESA" IGUALMENTE SE OBLIGA A CERTIFICAR LAS "SOLICITUDES DE CREDITO" QUE LES PRESENTEN SUS TRABAJADORES SENTANDO CON TODA VERACIDAD Y OPORTUNIDAD LOS DATOS QUE EN LAS MISMAS SE SEÑALAN.

CUARTA. "LA EMPRESA" UNICAMENTE PODRA EXCUSARSE DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS POR BAJA, SUSPENSIONES, INCAPACIDADES Y PERMISOS DEL TRABAJADOR, QUE MOTIVEN SE DEJE DE GENERAR EL SALARIO. EN TALES CASOS "LA EMPRESA" DEBERA ACREDITARLO ANEXANDO COPIA DEL DOCUMENTO COMPROBATORIO A MAS TARDAR EN LA LISTA DE DESCUENTO O CEDULAS DE NOTIFICACION DE ALTAS Y PAGOS SIGUIENTES AL EVENTO. ASIMISMO, PODRA EXCUSAR EN EL SUPUESTO DE ESTALLAMIENTO DE HUELGA, DE LA CUAL DEBERA INFORMAR POR ESCRITO A "FONACOT" DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO.

QUINTA. SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE LA "EMPRESA" DEJE DE ENTERAR CON LA OPORTUNIDAD QUE LE SEÑALA "FONACOT", SE CONSTITUIRA EN RESPONSABLE SOLIDARIO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y NO ENTERADA EXCLUSIVAMENTE EN LOS SUPUESTOS DE CERTIFICAR DATOS FALSOS O INEXACTOS DE SUS TRABAJADORES. ESTA OBLIGACION NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA ULTIMA PARTE DE LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, YA QUE NO SE REFIERE A LA OBLIGACION ESTABLECIDA POR LA LEY A CARGO DEL PATRON, SIN UNA CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA.



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

Disposiciones contractuales de las que se sigue, en lo conducente, que el instituto actor proporcionará créditos a los trabajadores de la demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, que se ajusten a las hipótesis ahí descritas, así como que esta última deberá efectuar la retención correspondiente del salario de sus trabajadores (acreditados), de acuerdo con las amortizaciones que, al efecto, le indique el instituto accionante mediante listas de descuento o cédulas de notificación de altas y pagos; **y enterar a favor del FONACOT las citadas cantidades retenidas, en los términos y periodos que le indique.**

Asimismo, se obtiene que la empresa afiliada (hoy demandada) sólo podrá excusarse de efectuar los descuentos por baja, suspensiones, incapacidades o permisos del trabajador que motiven que deje de percibir su salario (lo que deberá acreditar), así como que en los casos en que dicha afiliada deje de enterar oportunamente las cantidades que le señale el FONACOT, se constituirá en responsable solidario de las cantidades descontadas y no enteradas, así como por el total del crédito concedido a sus trabajadores en el caso exclusivo de certificar datos falsos o inexactos de estos últimos.

Como se ve, en el contrato base de la acción es posible advertir la obligación a cargo de la empresa afiliada, ahora demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil, de retener del salario de sus trabajadores (acreditados del FONACOT), las cantidades que este último le indique mediante listas de descuento o cédulas de notificación de altas y pagos, así como enterar a favor del FONACOT las citadas cantidades retenidas, en los términos y periodos que le indique, lo que**

precisamente constituye la obligación cuyo incumplimiento se reclama.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que la parte actora ofreció las pruebas **documentales** consistentes en el estado de cuenta para centro de trabajo (f. 8), relacionado con las cédulas de notificaciones de altas y pagos (f. 21 a 27), en los que se hace constar el adeudo atribuido a la empresa afiliada, ahora demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, correspondiente a los descuentos (y enteros), que debe realizar por los meses de abril hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por una cantidad total de **\$51,305.00 (Cincuenta y un mil trescientos cinco pesos 30/00 M.N.)** (f. 8); enteros que, de acuerdo con los hechos expresados por la actora en su demanda (f. 3), y que se tuvieron por reconocidos por la demandada en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, salvo prueba en contrario, la enjuiciada se ha abstenido de realizar.

En la inteligencia de que a las documentales señaladas en el párrafo que antecede también se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos **133 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no fueron objetados por la demandada en cuanto a su autenticidad; aunado a que, conformidad con lo previsto en el artículo **3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los documentos digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica –como es el caso de los documentos



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

analizados- producen los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

De ahí que el elemento de la acción que se analiza también queda acreditado.

ELEMENTO MARCADO CON EL NÚMERO TRES

El elemento consistente el incumplimiento de la citada obligación a cargo de la parte demandada, también queda demostrado.

Para explicar este punto, debe recordarse que tratándose de acciones que implican la falta de pago o de cumplimiento de una obligación, la carga de la prueba corresponde, por regla, a la parte obligada (demandada), en tanto que al tratarse de acciones positivas (pago o realización de diversa obligación de hacer), es esta quien esta última quien se encuentra en aptitud de probar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 308 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 261, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Sexta Época, rubro y texto:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Asimismo es orientadora la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 818045, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXVIII, Cuarta Parte, página 35, siguiente:

“PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas.”

En el caso, la parte demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, no ofreció medios de prueba tendentes a demostrar el cumplimiento de la obligación que su contraparte le atribuye con motivo del contrato base de la acción (dados que no ofreció pruebas en esta instancia); y, por el contrario, en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, entre otros, se tuvieron por confesados los hechos expresados por la parte actora a cargo de la enjuiciada, en términos del artículo **332** del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, debe concluirse que el tercer elemento de la acción, es decir, el incumplimiento de las obligaciones contractuales atribuidas, también se encuentra acreditado.

PROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN PRINCIPAL RECLAMADA

De lo anterior se colige que al haber quedado acreditados los elementos de la acción de cumplimiento de contrato intentada por la parte actora, lo procedente es **condenar** a la parte demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, a pagar a la parte actora, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, la cantidad total de **\$51,305.00** (**Cincuenta y un mil trescientos cinco pesos 30/00 M.N**, por concepto de suerte principal reclamada, derivado del incumplimiento de su obligación de enterar las cantidades que debe retener a sus trabajadores, en términos del contrato de afiliación base de la acción, correspondiente al periodo del uno de abril al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

Sin que resulte procedente condenar a la enjuiciada al pago de diversas cantidades con motivo del incumplimiento de la misma obligación, en razón de tratarse de periodos posteriores a la presentación de la demanda y que, por ende, no forman parte de la litis en el presente juicio; por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma procedentes, de ser el caso.

SÉPTIMO. Intereses moratorios e impuesto al valor agregado (IVA), sobre dichos intereses. Del contrato base de la acción, se advierte que las partes pactaron en su cláusula sexta lo siguiente:

SEXTA. AL PAGO EXTEMPORANEO DE LOS ENTEROS EFECTUADOS POR "LA EMPRESA", "FONACOT" PODRA ADICIONAR INTERESES MORATORIOS MENSUALES A LA TASA EQUIVALENTE AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO VIGENTE MAS 20 PUNTOS PORCENTUALES O A LA TASA QUE LLEGUE A DETERMINAR "FONACOT", MEDIANTE COMUNICADOS GENERALES; ASI COMO LOS GASTOS DE COBRANZA QUE LAS POLITICAS DEL FONDO ESTABLEZCAN DE MANERA GENERAL Y LOS IMPUESTOS CORRELATIVOS QUE LAS LEYES FISCALES SEÑALEN.

De lo que se obtiene que las partes pactaron que en caso de que existiera pago extemporáneo de los enteros a los que está obligado la empresa afiliada, se generarán intereses moratorios mensuales “*a la tasa equivalente al costo porcentual promedio vigente más 20 puntos porcentuales o a la tasa que llegue a determinar FONACOT, mediante comunicados generales (...)*”.

En el caso, en las prestaciones marcadas con los incisos C) y D) del escrito de demanda, la accionante reclama los intereses moratorios como pena convencional (es decir, pactada entre las partes), a una tasa del **6% (seis por ciento)**, sin precisar si dicho porcentaje debe calcularse de manera anual o mensual, así como el pago del IVA sobre dichos intereses, derivado de las retenciones realizadas por la

demandada a sus trabajadores en el marco del contrato base de la acción.

De manera que ante la discrepancia entre el porcentaje de intereses reclamado por la parte actora y el que fue pactado por las partes en el contrato base de la acción, a juicio de este juzgador, resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago del citado concepto, en los términos planteados en la presente instancia por la parte actora.

Tanto más que la parte actora omite exponer las causas particulares por las que reclama un porcentaje de interés diverso al pactado por las partes en el contrato base de la acción; o bien, si dicho interés reclamado corresponde al pactado en dicho instrumento contractual, bajo alguna interpretación o cálculo específico.

En consecuencia, lo procedente es **absolver** a la parte demandada del pago de los intereses moratorios reclamados, así como del impuesto al valor agregado sobre dichos intereses.

OCTAVO. Gastos de cobranza. En relación con el pago del concepto que se analiza, es preciso señalar que en la cláusula **sexta** del contrato base de la acción –citada íntegramente en el considerando que antecede-, se sigue que las partes convinieron en el supuesto de que se presentara el pago extemporáneo de los enteros a los que se encuentra obligada la ahora demandada, tal situación generaría la existencia de “*los gastos de cobranza que las políticas del Fondo establezcan de manera general*”.



Procesos civiles o administrativos

1027/2024

En el caso, en la prestación marcada con el inciso **E**) del escrito de demanda, la accionante reclama los gastos de cobranza a una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento), sin precisar dicho porcentaje debe calcularse de manera anual o mensual. Monto que –refiere- se plasmó en el estado de cuenta anexo al escrito de demanda.

De lo anterior se colige que el reclamo por dicho concepto resulta improcedente, en virtud de que el instituto accionante omite exponer las causas particulares por las que reclama específicamente el porcentaje de 35% (treinta y cinco por ciento), es decir, si se trata del porcentaje o monto pactado en el contrato base de la acción bajo alguna interpretación o cálculo específico, o bien, se calculó de acuerdo con diversa fuente normativa o contractual; aunado a la imprecisión sobre si dicho porcentaje debe calcularse en forma anual o mensual.

Por tanto, lo procedente es **absolver** a la parte demandada del pago de los gastos de cobranza reclamados en el escrito inicial de demanda.

NOVENO. Gastos y costas. Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, a juicio de este juzgador, resulta

⁶ ARTICULO 7º.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones reciprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

procedente **absolver** a la parte demandada del pago de los **gastos y costas** reclamado por la parte actora con la prestación identificada con el inciso **F**), de su escrito de demanda, en virtud de que ambas partes *perdieron* recíprocamente en esta instancia –al no obtener un fallo íntegramente favorable a sus intereses–; aunado a que si bien la demandada no compareció al presente juicio, lo cierto es que tampoco realizó actos tendentes a la obstaculización del proceso que dé lugar a su condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Es **procedente** la vía ordinaria civil ejercitada por la parte actora, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en términos de lo expuesto en el considerando **segundo** de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, acreditó su acción principal, mientras que la parte demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, no opuso defensas ni excepciones.

Por tanto, **se condena** a la parte demandada, **Colegio Cristóbal Colón de Cuernavaca, Sociedad Civil**, a pagar a la parte actora, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, la cantidad total de **\$51,305.00 (Cincuenta y un mil trescientos cinco pesos 30/00 M.N**, por concepto de suerte principal reclamada, derivado del incumplimiento de su obligación de enterar las cantidades que debe retener a sus

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.



**Procesos
civiles o
administra-
tivos**

1027/2024

trabajadores, en términos del contrato de afiliación base de la acción, correspondiente al periodo del uno de abril al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en los considerandos **quinto y sexto** de esta sentencia.

TERCERO. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de los **intereses moratorios** reclamados, así como el **impuesto al valor agregado sobre dichos intereses**, reclamados por la parte actora, en términos del considerando **séptimo**.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de los **gastos de cobranza** reclamados por la parte actora, por las razones expresadas en el considerando **octavo** de la presente.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de **gastos y costas** reclamados por la parte actora, en términos del considerando **noveno** de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma [REDACTED] Juez
Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, asistido del
Secretario [REDACTED] que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	[REDACTED]	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	[REDACTED]	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:45:56 - 06/10/25 11:45:56		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:45:56 - 06/10/25 11:45:56		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Emisor del certificado TSP:	[REDACTED]		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	[REDACTED]	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	[REDACTED]	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 20:45:15 - 06/10/25 14:45:15		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 20:45:16 - 06/10/25 14:45:16		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED] mewowyjL7EVWJzlo//FgbI0r5HA=		

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 16 de enero de 2026

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera
Director de lo Contencioso
Presente

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 15 de enero del 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT01SO.15.01.2026-V.5

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40, fracción II; 103, fracción III; 106; 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, Confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **4** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo **65**, fracción **XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
32B8CA9F1CD9D00B798C8B5318802F4D97F4AB4B249CB680531 8327A2C1CDD3E8939EB63A725C20D46563E4A4F17220C4287D0 1D8A1E60173070ED959C24188B	16/01/2026 10:39:30 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x30303030313030303030353136323932383939	16/01/2026 10:39:30 hrs.
RFC	ID Rubrica
CALI870207IW4	ID32B8CA9F202601161039309C24188B
Sello digital	
HQ2dEuXN/qLrp6scU45Lbk6RRGbf1+f23ZNLXtN3E/ 3tezLaMgxpW4Vj+DRLowwNOmBfT6sGiUBN9ZNd5pQkZj3RYnsIEPkEU6sOWa+wDVzWx009uOZDeQcg GHBVHbeg4gMQBVC5xQpu3LIA8ghllr2TTjAtB9ynxzBeSyfJy4Ypiu+dIhqgBqrHII2AXh5CB9lYTVxU6lnlsN3 Cle/ys9/GzlKh3rj+eD4sE6nlsPbH+vindKL6xIGoGAawyilhbqSBQ6ISTqwzK+6BaPupYLP61m/ DLiqmDSbrGKrQ7fEtEshktaqXki8ShVFxCgXydngmYRJ1m9HmZeC0pnaXg==	